

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 QU del 19-12-19

DICTAMEN N°015~52021~TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo virtual de fecha 21 de junio de 2021; VISTO, el proveído Oficio N° 103-2021-OSG/Virtual, con el que se remite a este Colegiado el documento escaneado correspondiente a la Resolución Rectoral N° 688-2020-R, con sus respectivos antecedentes y cargos relacionados con el Expediente Administrativo N° 01084599, en el que se dispone la instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los docentes VICTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, en su condición de ex Decano, y ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, actual Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas, sobre presunto incumplimiento en sus labores y responsabilidad administrativa en el ejercicio del cargo, conforme a las considerativas expuestas en la Resolución Rectoral en mención; expediente administrativo que se encuentra expedito para emitir dictamen.

CONSIDERANDO:

- 1. Que, el artículo 75° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que ""El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria...(sic)"; igualmente el artículo 91° de la misma Ley, precisa que, es atribución del órgano de gobierno correspondiente calificar la falta o infracción atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes"
- 2. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
- 3. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, *sobre toda cuestión ética*, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y, propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
- 4. Que, el artículo 353° del mismo Estatuto indica, "Que, son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1, elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad



Resolución de Asamblea Universitaria TC 025-2019 AU del 19-12-19

con la Ley, Estatuto y el Reglamento General de la Universidad; 353.2, organizar, conducir y sustancias los casos de su competencia; 353.3, pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo.

- 5. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017 (y su modificatoria por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021 del 04.03.2021), se aprobó el "Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, estableciendo en el artículo 4° que el Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción (....); el artículo 15° del reglamento señala, El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio", de igual forma el artículo 16 del Reglamento indica, El Rector emite, de ser el caso, la Resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (....)
- 6. Que, el artículo 246° del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General, Establece que la Potestad Sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros principios especiales, por el Principio de a) DEBIDO PROCEDIMIENTO: No se pueden imponer sanciones sin que se hayan tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento los que deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas; y, b) TIPICIDAD: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin permitir su interpretación extensiva o analógica. Las Disposiciones Reglamentarias de desarrollo pueden especificar o regular aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar sanciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya



Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 QU del 19-12-19

establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

ANÁLISIS

- 7. Que, el Tribunal de Honor Universitario, mediante Oficio Nº 002-2020-TH/UNAC del 18 de diciembre del 2019 (fs. 18) remite al Rector de la UNAC el Informe Nº 040-2019-TH/UNAC (fs. 19 a 22) con el que recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docente Víctor Edgardo Rocha Fernández y Alejandro Danilo Amaya Chapa, por la presunta conducta en el incumplimiento de sus deberes en el Cargo de Decanos de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, al no haber remitido la información solicitada a la Superintendencia de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, incurriendo en el incumpliendo de sus deberes previstos en el artículo 189º (numerales 2, 3, 23) del Estatuto de la Universidad, concordante con el artículo 10º (literales e, t, v) del Reglamento del Tribunal Universitario; referidos específicamente a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, así como cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para lo que se les elija o designe.
- 8. Elevados los actuados al Rectorado, se dispone (mediante proveído de fojas 103) que la Oficina de Asesoría Legal emita el informe correspondiente, Informe Legal que obra a fojas 99 a 102 con el Nº 070-2020-OAJ fechado el 16.01.2020, mediante el cual la Directora encargada de la mencionada oficina, opina que procede recomendar al Rector de la Universidad, la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Víctor Edgardo Rocha Fernández; Informe Legal en el cual La Oficina de Asesoría Jurídica advierte que el proceder del docente podría configurar la presunta comisión de una falta administrativa que amerita una investigación de carácter administrativo disciplinario ante el Tribunal de Honor Universitario con el fin de esclarecer debidamente los hechos denunciados
- 9. Que, por Resolución Rectoral N° 688-2020-R del 18.12.2020 (fs. 32 a 36), se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes Víctor Edgardo Rocha Fernández y Alejandro Danilo Amaya Chapa (Ex Decano y Decano de la FIIS), teniendo en cuenta el Informe del Tribunal de Honor N° 002-2020-TH/UNAC, y el Informe Legal N° 703-2020-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la UNAC, en los que se considera que el incumplimiento a sus deberes incurridos por los investigado configurarían la presunta comisión de las faltas que ameritan una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor Universitario, al no haber cumplido remitir la documentación solicitada por la SUNEDU con el carácter de muy urgente, y que no obstante el plazo perentorio para la presentación de la información, incumpliendo con su deber, no



Resolución de Asamblea Universitaria DC° 025-2019 AU del 19-12-19

obstante los requerimiento efectuados mediante oficios por la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAC.

- 10. Que, en consecuencia, corresponde a este Colegiado del Tribunal de Honor Universitario, realizar el análisis de los hechos, teniendo en cuenta las pruebas documentales que se encuentran insertadas en el presente expediente, en los que consta la cronología de los hechos que indujeron a la formulación del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex Decano y Decano la Facultad de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la ANAC.
- 11. Que, obra en autos, copia del Oficio Nº 2842-2019-SUNEDU-02-13 (fs. 6 a 8) del Director de Supervisión de la SUNEDU en el que informa sobre la denuncia de los docentes Christian Jesús Suárez Rodríguez, Hilario Aradiel Castañeda y Bertila García Díaz contra la Universidad Nacional del Callao señalando que desde el 7 de agosto de 2018, en que asumieron como miembros del Consejo de Facultad, el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la UNAC señor Víctor Edgardo Rocha Fernández no los convocaría a las respectivas sesiones. Que, con ese accionar contravendría lo establecido en el artículo 181 del Estatuto de la UANC, por cuanto no cumpliría con convocar a las sesiones del Consejo de Facultad, en la periodicidad señalada en el referido cuerpo normativo. Que, las citaciones a las sesiones de Consejo de Facultad se realizan por mensajes de texto que los envía la Secretaria del señor Rocha. Que, no se respetarían los plazos de cuarenta y ocho (48) y veinticuatro (24) horas de anticipación para convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Facultad, respectivamente. Que, no se hace entrega a los consejeros de la FIIS, la documentación de los puntos de la agenda de las sesiones del Consejo de Facultad. Que, las sesiones del Consejo de Facultad no se realizarían en el horario establecido de las 08:00 y 16:00 horas, que es el horario regular de trabajo. Que, en el 2019 se habría elegido como Directores de las Escuela Profesional a dos (O2) docentes que no cumplirían con los requisitos establecidos en la Ley Universitaria, como Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial al señor Héctor Gavino Salazar Robles y, como Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas al señor José Farfán Aguilar", razón por la cual solicitan la remisión de información a fin de obtener mayores elementos de juicio sobre lo suscitado en este caso.
- 12. Que, con el Oficio N° 2842-2019-SUNEDU-02-13, la SUNEDU requiere que dentro del plazo de diez días, se les informe y remitan en copias simples: Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Facultad de la FIIS realizadas durante los años 2018 y 2019; de las convocatorias y cargos de recepción de las notificaciones efectuadas para asistir a las sesiones de Consejo de Facultad entre febrero y marzo del 2019; la norma interna de la UNAC



Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

que regula la convocatoria a los Consejos de Facultad; y, el recamo o quejas efectuadas ante las Autoridades de la UNAC respecto de los hechos que se han sido denunciados.

- 13. Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Oficios Nros. 823-2019-OAJ-UNAC del 16.12.2019 y, 024-2020-OAJ-UNAC del 14.01.2020, remitidos a los docentes Víctor Rocha Fernández y Alejandro Amaya Chapa (fs. 5 a 8) les solicita que en el plazo de 24 horas y bajo responsabilidad funcional, remitan la información detallada requerida por la SUNEDU en su oficio N° 2842-2019-SUNEDU-02-13, referida a que: a) Indiquen cuantas sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Facultad de la FIIS ha realizado la UNAC durante el 2018 y 2019 remitan copia simple de las actas que reflejan las veces que ha sesionado el referido Consejo de Facultad. b) De ser el caso, de no haber sesionado el Consejo de Facultad de la FIIS, expliquen las razones de ello y adjunten los documentos que sustenten su respuesta; c) Remitan copia simple de las convocatorias y cargos de las notificaciones efectuadas a los consejeros para asistir a las sesiones del Consejo de Facultad de la FIIS realizadas en febrero y marzo del 2019; a fin de que dicha entidad (SUNEDU) se pronuncie respecto de la denuncia presentada por los docentes Christian Jesús Suarez Rodríguez, Hilario Aradiel Castañeda y Bertila García Díaz.
- 14. Que, la Oficina de Asesoría Juridica de la UNAC, emite el Proveído N° 094-2020-OAJ, del 22 de enero del 2020 (fs. 1), señalando que no habiendo cumplido los docentes Víctor Rocha Fernández y Alejandro Amaya Chapa, con remitir la información requerida por la SUNEDU, considera que se configura la falta administrativa de incumplimiento del deber establecida en el artículo 258.10 del Estatuto de la UNAC; por lo que de conformidad con el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor y 350° del Estatuto UNAC opina que deben derivarse los actuados, por intermedio de la Oficina de Secretaría General, al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones.
- 15. Que, el Tribunal de Honor, dentro del debido proceso, *cumplió con remitir a los docentes Víctor Rocha Fernández y Alejandro Amaya Chapa*, los Oficios números **080 y 081-2021-TH-VIRTUAL/ UNAC del 12 de abril del 2021**, anexando a cada oficio los **pliegos de cargos Nº 010 y 011-2021-TH**, con el objeto de que los docentes investigados absuelvan las interrogantes que los mismos contienen y ejerciten a su vez su derecho de defensa en relación a la falta administrativa de incumplimiento de su deber a que se contrae el presente proceso administrativo; pliego de cargos que, transcurrido el término previsto en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal de Honor, el docente Víctor Rocha Fernández (que se encuentra debidamente emplazado con el pliego de cargos, *según es de verse de la constancia del correo y de la captura de pantalla de fechas 13.04.2020*), no ha cumplido con absolverlo y mucho menos han presentado alegato alguno, renunciando al ejercicio de su derecho de defensa, no obstante que conforme es de verse del Informe de la Secretaria de este Colegiado, de fecha



Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

01.07.2021 (documentos que se agregan al presente expediente administrativo), se le solicitó telefónicamente que diera respuesta al pliego de cargos, respondiendo que él no revisaba el correo institucional; lo cual no impide que este Colegiado tenga en cuenta su conducta, procediendo a resolver el fondo del proceso administrativo con los elementos de juicio que se encuentren contenidos en la documentación que se encuentra anexada al presente cuaderno.

- 16. Que, en el caso del docente Alejandro Danilo Amaya Chapa, se considera el documento con el que da respuesta al pliego de cargos, remitido a su correo electrónico institucional, en el que concretamente y en ejercicio de su derecho de defensa señala que "Asume el cargo de Decano FIIS a partir del 17 diciembre 2019, enterándome del problema mediante el OFICIO Nº 024-2020-OAJ-UNAC de fecha 14 de enero 2020; se solicitó información al Decano anterior, la misma (información) que no se pudo concretar"; y que con respecto al pedido contenido en el Oficio 024-2020-OAJ-UNAC del 14.01.2020 "se solicitó información al ex decano y producto de la descoordinación no se llegó a cumplir".
- 17. Que, en el presente caso, el hecho concreto que se investiga, es si los docentes Víctor Rocha Fernández y Alejandro Amaya Chapa (en el ejercicio de función como Decanos de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas-UNAC) han incurrido en el incumplimiento de sus funciones y de su deber, al no remitir la documentación requerida por la SUNEDU, para que esta entidad proceda a emitir informe en relación a la denuncia realizada por docentes de la mencionada Facultad, por hechos considerados irregulares y que contravendrían normatividad prevista en la Ley Universitaria, y en las normas y reglamentos emitidos por los Órganos de Gobierno de la UNAC.
- 18. Que, en efecto, se encuentra acreditado que los docentes Víctor Rocha Fernández y Alejandro Amaya Chapa, mediante oficios de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAC, que se encuentran agregados a fojas 05 08, se les requirió para que dentro de un término perentorio (10 días), remitan la información que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU requería con suma urgencia; documentación que en efecto correspondía a los actos administrativos propios de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas (FIIS) de la cual los docentes comprendidos en el presente proceso administrativo han ejercido el Cargo de Decanos y que no obstante ello, no cumplieron con elevarla a la Oficina de Asesoría Jurídica del Rectorado de la Universidad, a fin de dar cumplimiento al pedido de la SUNEDU.
- 19. Las omisión en que han incurrido los docentes investigados en el presente procedimiento administrativo, no obstante la respuesta efectuada por el docente Amaya al pliego de cargos, corrobora que en efecto los docentes investigados han incumplido con sus deberes de función, lo cual constituye transgresión a lo que prevé el artículo 258, numerales 1, 10 y 15, del Estatuto



Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

de la Universidad, dispositivo legal que les impone como deber el cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad; así como observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad; cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se les elija o designe; omisiones incurridos que menoscaban la imagen de la Universidad ante instituciones externas que tienen íntima relación de supervisión con las Universidades a Nivel Nacional; incumplimiento de sus deberes que encuentran su agravante, en el hecho de no haber dado respuesta a los oficios de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAC para cumplir con el requerimiento efectuado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior-SUNEDU (creada según artículo 13º de la Ley 30220); agravando su situación el docente Investigado Víctor Rocha Fernández al demostrar un abierto desacato, desobediencia y resistencia a los requerimientos y disposiciones de los órganos de gobierno de la Universidad, menospreciando además (con su respuesta al requerimiento vida telefónica para que absuelva el pliego de cargos), la labor del Tribunal de Honor Universitario creado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75° de la Ley N° 30220, que a la letra dice: "El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario".

- 20. Que, en tal sentido, encontrándose debida y objetivamente acreditado que los docentes Víctor Edgardo Rocha Fernández y Alejandro Danilo Amaya Chapa (ex Decano y Decano de la FIIS), han incurrido en faltas administrativas al incumplir su deberes de funciones establecidas en los **artículos 189°(1, 2) y, 258°(1,10, 16) del Estatuto** de la Universidad, concordante con el artículo 10° (e, t, v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, este Colegiado considera que deben ser pasibles de una sanción de carácter administrativo, según lo establece el artículo 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.
- 21. En atención a lo señalado precedentemente y de conformidad con lo previsto en el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el que se estable que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y, proponer debidamente fundamentadas al Consejo Universitario las sanciones correspondientes, este Colegiado en ejercicio de sus funciones y atribuciones,



Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 QU del 19-12-19

ACORDÓ:

1.~ PROPONER al Rector de la Universidad Nacional del Callao, SE SANCIONE a los Docentes Investigados VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ y ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA ex Decano y Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, con la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN en el cargo por los PERIODOS DE 120 y 45 DIAS CALENDARIOS (respectivamente), SIN GOCE DE REMUNERACIONES; dado que las imputaciones de incumplimiento de sus deberes de función se encuentran debidamente acreditadas, las que han sido materia de investigación y análisis en el presente proceso administrativo disciplinario; según se ha expuesto en las consideraciones que contiene el presente dictamen.

TRANSCRIBIR el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 27 de julio de 2021

ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNANDEZ

Presidente (i) del Tribunal de Honor

GUIDO MERMA MOLINA

Secretario (i) del Tribunal de Honor

BERTHA VILLALOBOS MENESES Miembro suplente del Tribunal de Honor

C.C